



Buenos Aires, 28 de mayo de 2025

**RES. CM N° 66/2025**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 3/2025 el Expediente TAE A-01-00038883-8/2024 caratulado “SCD s/ ZEISS PRIETO JONATHAN EZEQUIEL S/ DENUNCIA”; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17/12/2024 Jonathan Zeiss denunció al Dr. Darío Edgardo Reynoso, titular del Juzgado de Primera Instancia N° 24 del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Juzgado CAyT N° 24), “*por irregularidades de actuación en el expediente 268914/2023-0*” (ADJ N° 201082/24).

Que fundó la denuncia en los siguientes términos: “*En el expediente mencionado, encontrandome en situación particular, gracias a dios grabada, siendo que lo expresado por el magistrado fue en audiencia, resulto insolito, incuerente y/o relevante presentar dicha denuncia para que se analise estado mental del magistrado, y posible adquisición de soborno por parte del demandado*” (SIC).

Que, a continuación, expresó que en el expediente referido tramitó una acción de amparo con el objeto de que se retirasen de las inmediaciones del Hospital Udaondo tres perros que el director del nosocomio “*crio y mantuvo...evitando el paso por la via publica y al mismo hospital por parte de los amparistas*” (SIC).

Que relató que procedente la vía del amparo y se dictó una medida cautelar, ordenando al GCBA a que en el término de cinco (5) días retirase del hospital a los tres perros que allí residen a fin de liberar el espacio público y garantizar el libre tránsito y acceso. En igual término, se instruyó a que el GCBA, a través del órgano competente, entregara los perros a una entidad protectora de animales reconocida, o bien, a una ONG dedicada al proteccionismo animal.

Que esgrimió que “*...a los 5 días los perros no se encontraban más en el hospital, sin embargo, dos de ellos se encontraban perdidos de su paradero. Ya que el demandado los dio en adopción a personas que se acercaron a expresar su cuidado, subiendo al expediente un pedaso de papel, solo expresando dos nombres, sin mayor datos de los presuntos ‘adoptantes’ dando cumplimiento de la ‘medida cautelar’...*”(SIC).



Que explicó que al haber aportado el GCBA solo dos nombres en la causa *“expresaron que esa información era mínima, para una certificado de adopción, o corroborar la veracidad de los hechos. Dicho y hecho, la afirmación era falsa, una de las personas expresadas en dicho ‘informe’ de acreditación, no pesaba a los perros, la cual era la que tenía que tener 2 de 3 perros”* y agregó que, para confirmar esa información, *“se hizo audiencia pública, llamado a las “adopatantes” (SIC).*

Que a continuación manifestó: *“Y acá viene lo realmente icónico, en dicha audiencia, el magistrado expresa en cuatro ocasiones que el ‘gobierno’ parte demandada incumplió con la medida cautelar”, transcribió las cuatro oportunidades, indicando los minutos, en las que el Dr. Reynoso habría afirmado esa postura y concluyó “Estas son las palabras del magistrado en la audiencia, creo que son bastante claras...De hecho son bastante concisas y precisas en ese punto, no se necesita ser egresado de Harvard para entender dichas palabras”(SIC).*

Que explicó que ante el resultado de la audiencia *“se denunció de mala fe al demandado por incumplimiento de la medida cautelar con imposición de una multa, ya que por su incumplimiento y subsanación se dilató el proceso 3 meses, hasta que se encontraron a los perros” (SIC).*

Que, tras ello, afirmó que *“Y lo icónico del caso es que después de dichas palabras el magistrado expresó en texto que el gobierno ‘demandado’ había cumplido la medida cautelar” a lo cual agregó “o el magistrado tiene problemas de salud que se olvida lo que dijo y expresó en audiencia pública, o actúa de mala fe, por soborno para evitar una multa al demandado, violentando mis derechos” (SIC).*

Que el denunciante insistió, en relación con el denunciado, en que *“Luego de reiterados escritos en los cuales no quería resolver, dicho tema, resolvió que el demandado cumplió la medida y que no iba a multar al demandado. Esto era de no creer, que un juez diga en una audiencia una cosa, expresa y clara, y luego desmienta sus palabras para aventajar a una de las partes. Eso no es ético, moral ni coherente” (SIC).*

Que, retomando la cuestión de la audiencia, el denunciante sostuvo que el juez Reynoso pronunció la frase *“aunque no lo crea yo soy Juez del Gobierno”* en el minuto 25:10 y, al respecto, manifestó que *“Esto es algo realmente grave, que un magistrado mencione que es juez de una de las partes, con el agravante que ser administrativo, son todos los juicios parte de dicha persona jurídica, siendo algo trascendente para la comunidad del derecho, ley y sociedad, en el cual todos sus juicios podrían estar alterados, por participación anti ética, convocada por soborno, apreciación pecuniaria, influencia, etc.”.*



Que, ulteriormente, el denunciante cuestionó la decisión del Dr. Reynoso de imponer las costas por su orden. Si bien señaló que dicha situación fue posteriormente modificada por la alzada –que impuso las costas a la parte vencida–, objetó que en la misma instancia de apelación se establecieran sus emolumentos profesionales en un cincuenta por ciento (50%).

Que sobre esta cuestión expresó que *“...no puede ser pasado por alto, siendo que el juez se considera del “gobierno” es algo totalmente incostitucional, ilegal, con la agravamen de que todos sus juicios en los que presede el “gobierno” es parte. Por ende todo sus fallos se ven afectados con inclinacion a la omision de faltas, costas o costos al “gobierno”, como es el caso de la denuncia de mala fe por incumplimiento de medida cautelar, cuando el mismo lo dice expresamente en la audiencia, “el gobierno incumplio” y cuando se le peticiona la multa como esta en ley, lo pasa por alto y la niega, cuando tengo su cara, y sus palabras claras en una audiencia gravada que lo dice el mismo, reiteradas veces”* (SIC).

Que, finalmente, agregó que *“...el juez transgrede mis derechos constitucionales a la defensa en juicio. Continuando con los hechos, no solo trata de regularme al 50% los honorarios, sino que aprobó recurso que presenta del demandado en el que dice que son altos, y directamente fue elevado a camara, sin correr traslado, y con el agravante que el demandado no subio el memorial del art. 223 del CCAyT”* (SIC).

Que en fecha 17/12/2024 se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de la Comisión de Disciplina y Acusación (“CDyA”) (PRV 8395/24). Asimismo, se hizo saber al denunciante, mediante correo electrónico, que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante “Reglamento Disciplinario del PJCABA”), debía presentarse a la sede de la Secretaría a suscribir y ratificar la denuncia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, compareciendo en fecha 18/12/2024 (ADJ N° 203526/24).

Que en fecha 23/12/2024 la Secretaría de la CDyA notificó la denuncia al Dr. Reynoso en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 206002/24).

Que en fecha 11/02/2025 el Presidente de la CDyA, conforme las atribuciones reconocidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, ordenó solicitar al Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 24, la remisión de copias certificadas del expediente N° 268914/2023-0 caratulado “Portaluppi, Mariana Carla c/ GCBA s/ Amparo” (PROVCDyA N° 1065/25 y ADJ N° 19583/25), medida que fue cumplida el 12/02/2025 por el magistrado requerido (ADJ N° 19880/25).



Que, a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 3/2025.

Que en primer término, la Comisión recordó que *“para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados y magistradas, la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (CSJN, fallos 266:315)”*.

Que, en consecuencia, adelantó que *“teniendo ello en consideración, tras analizar la denuncia y las constancias procesales de la causa asociada a la misma, es posible anticipar que el tenor de los cuestionamientos formulados por el denunciante no supera el estándar trazado por la jurisprudencia del máximo Tribunal y seguido pacíficamente por esta Comisión -en sus distintas integraciones- para disponer el inicio de una investigación disciplinaria o, en su caso, un procedimiento de remoción”*.

Que la Comisión señaló que, *“en efecto, en primer lugar, el denunciante criticó que el juez en la audiencia del 04/07/2024 haya manifestado, en diversas oportunidades, que el GCBA no dio cumplimiento con lo ordenado en la medida cautelar resuelta el 27/05/2024 y que, posteriormente, la tuvo por cumplida al resolver el 28/08/2024”*. Sin embargo, *“al analizar la causa judicial se advierte que si bien es cierto que, en ocasión de celebrarse la audiencia, el GCBA no logró demostrar que los tres perros se hallaran en adopción, lo cierto es que días después de dicho evento pudo acreditar las personas con las que se encontraban desde el 07/06/2024. Con respecto a una de ellas, acompañó documentación respaldatoria y la otra, requerida por el tribunal, se presentó en el expediente y declaró bajo juramento tener en adopción a dos de los perros desde la fecha señalada”*.

Que según la Comisión *“de la compulsa del expediente se desprende que el tribunal, del que es titular el magistrado denunciado, dirigió el proceso de forma activa procurando determinar si efectivamente los tres perros fueron retirados del hospital, en primer lugar, y si habían sido dados en adopción, en segundo orden. Asimismo, se observa que el Dr. Reynoso tuvo por cumplida la medida cautelar por parte del GCBA únicamente cuando lo corroboró fehacientemente, lo cual aconteció después de la audiencia en la que sostuvo que el GCBA no había cumplido. Por lo tanto, no es factible atribuirle al denunciado haber incurrido en una incoherencia entre lo dicho en la audiencia y lo resuelto el 28/08/2024”*.

Que la Comisión subrayó que *“resulta relevante destacar que el abogado Zeiss en la causa también reconoció que el GCBA había dado cumplimiento con la medida cautelar en el escrito presentado el 19/08/2024”*.



Que, asimismo, indicó que *“en la misma línea de análisis, es menester destacar que en la resolución del 28/08/2024 el Dr. Reynoso expuso las razones por las cuales desestimó el pedido de imposición de multas al GCBA basadas, principalmente, en que después de la medida cautelar dictada el 27/05/2024, el 07/06/2024 lo allí ordenado ya se había cumplido, no dos meses después como sostuvo el amparista”*.

Que enfatizó que *“frente al recurso presentado por el Dr. Zeiss, la Sala II de la Cámara CATyRC, el 25/11/2024 sostuvo que ‘...el memorial presentado por la parte actora no constituye una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida, limitándose a disentir con lo decidido por el juzgado de grado, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demuestre a esta Sala la existencia del presunto error de juicio que atribuye al pronunciamiento recurrido. En este orden de ideas, cabe destacar que la parte demandada no presenta argumentos con los que se ponga en pugna las consideraciones efectuadas por el a quo. Por las consideraciones expuestas, toda vez que la actora no ha conseguido demostrar el error que se atribuye a la decisión apelada, corresponde declarar desierto el recurso apelación interpuesto”*.

Que la Comisión concluyó que *“en definitiva, la cuestión vinculada al cumplimiento de la medida cautelar por parte del demandado y el planteo para que se le impongan multas encontró una solución en el ámbito jurisdiccional toda vez que el tribunal de alzada, luego de controlar la sentencia del juez Reynoso, sostuvo que el accionante en el recurso solo se limitó a disentir con el magistrado pero sin incorporar un argumento que demuestre que haya incurrido en error alguno, quedando firme, en ese punto, la decisión del juez denunciado”*.

Que la Comisión manifestó que, *“ante ello, no resulta plausible que este Consejo de la Magistratura actúe como un órgano revisor de las decisiones arribadas por los tribunales de la causa, únicos competentes, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, para interpretar el derecho y aplicarlo para dar solución a los casos concretos sometidos a su conocimiento”*.

Que, en el mismo sentido, la Comisión advirtió que *“la crítica formulada en torno a la imposición de costas también fue resuelta en sede judicial, precisando destacar que el hecho que la Cámara modificara la decisión del juez de primera instancia no implica, de modo alguno, la configuración de una falta disciplinaria y, aún menos, una causal de remoción”*.

Que, de igual modo, precisó que *“lo relativo a la regulación de honorarios también deberá ser resuelto por el tribunal de alzada -y exento del análisis por parte de esta Comisión- ya que la decisión del Dr. Reynoso fue apelada por el Dr. Zeiss y por el GCBA, correspondiendo agregar que -de la compulsa del expediente- se verificó que no se le confirió traslado al denunciante del recurso del GCBA por no*



*haberlo fundado (confr. arts. 223, 2do párrafo del CCAyT y 28 de la Ley 6764), así como también, que el expediente se encuentra -a la fecha del presente dictamen- pendiente de elevación no por una causa atribuible al Tribunal sino ante la falta de acreditación de su parte de que la actora -Mariana Portaluppi- se notificó de la regulación de sus honorarios (arts. 56 y 59 de la ley n° 5134)”.*

*Que, finalmente, concluyó que “no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan únicamente el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales las cuales, tal como fuera ut supra sostenido y es preciso enfatizar, son solo revisable por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas”.*

*Que recordó que dicha postura también “ha sido sostenida pacíficamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que ‘...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...’ (cf. Fallos 303:741 y 305:113)” y que “cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese sentido, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113)”.*

*Que la Comisión explicó que, “de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo ‘...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...’ (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN)”.*

*Que, en base a tales premisas, la Comisión enfatizó que se desprende “con meridiana claridad que la actuación del magistrado no importó la comisión de un delito ni se traduce en una ineptitud moral o intelectual”, y que “lo*



*afirmado no se ve controvertido por la frase que el denunciante le adjudicó al Dr. Reynoso durante la audiencia del 05/07/2024. Ello así puesto que no pronunció completamente la expresión que se le pretende endilgar y que lo dijo para explicar, frente a la pregunta de una de las presentes, que él es el juez interviniente en la causa y las razones por las cuales fue convocada a la audiencia. Lo cierto es que no surge ningún elemento que permita presumir que la imparcialidad del magistrado se haya visto comprometida por favorecer a la parte demandada; máxime que dictó una medida cautelar en su contra la que solo tuvo por cumplida una vez que el GCBA lo acreditó fehacientemente y que justificó en derecho tanto esa decisión como la de no imponer multas, la imposición de las costas y la regulación de los honorarios profesionales”.*

*Que la Comisión afirmó que “tampoco es posible dar curso a la denuncia en torno a que el Dr. Reynoso actuó de mala fe o ‘por soborno para evitar una multa al demandado...’, toda vez que, sin perjuicio de la vaguedad y la orfandad probatoria con que la cuestión es introducida por el denunciante, no hay ningún indicio que haga presumir la ocurrencia de dicho extremo por parte del magistrado en el desarrollo del proceso judicial analizado. Por lo tanto, aunado a que el denunciante no aportó dato alguno vinculado a una denuncia penal presentada contra el magistrado, corresponde desestimar sin más dicha acusación”.*

*Que puso de manifiesto que “en definitiva, cabe poner de manifiesto que el Juez denunciado, en el desarrollo de la causa N° 268914/2023-0 caratulada ‘Portaluppi, Mariana Carla contra GCBA s/ amparo- otros’, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA ‘...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...’”.*

*Que la Comisión también constató que “tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, a saber: ‘1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...’”.*

*Que, finalmente, resaltó que “en relación a las críticas dirigidas a la tramitación de su denuncia por parte del Consejo de la Magistratura, en*



*particular, por esta Comisión, únicamente cabe resaltar que el procedimiento desplegado se llevó a cabo de acuerdo al Reglamento Disciplinario del PJCABA y dentro de los plazos que el referido ordenamiento estipula. Por lo tanto, frente a la ausencia de una argumentación razonada por parte del denunciante, también en este punto, corresponde su desestimación".*

Que en virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia articulada por el Dr. Jonathan Zeiss, atento que la misma se limita a expresar una mera disconformidad del presénte con las decisiones del magistrado denunciado en el marco del expediente judicial reseñado.

Que de conformidad con lo expresado por la Comisión interviniente mediante el Dictamen CDyA N° 3/2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que *"...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función..."* (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la Corte sostuvo que: *"Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio"*.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: *"...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles..."* (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que, en definitiva, se el magistrado denunciado actuó dentro las facultades otorgadas por las disposiciones legales aplicables y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA *"...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el*





*ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.*

Que en virtud de lo expuesto y conforme a lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde desestimar la denuncia interpuesta por Jonathan Zeiss contra el Dr. Darío Reynoso, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Jonathan Zeiss respecto del Dr. Darío Reynoso, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 24 del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tramitó en el marco del Expediente TAE A-01-00038883-8/2024 caratulado “SCD s/ ZEISS PRIETO JONATHAN EZEQUIEL S/ DENUNCIA” y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

**RESOLUCIÓN CM N° 66/2025**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

